

San Juan de Pasto, Octubre 4 de 2021

Señor

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO O DE IGUAL CATEGORÍA DE TUTELA  
– REPARTO**

**E. S. D**

Ref. Acción de tutela

NANCY JACKELINE ARCOS SALAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.434.261, con domicilio en el municipio de Pasto (N), actuando a nombre propio; en ejercicio del artículo 23 de la constitución Política de Colombia y de conformidad con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de manera respetuosa, interpongo ante su despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se proteja mis derechos fundamentales de **debido proceso y a acceder a la administración de justicia.**, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, para fundamentar esta acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

**HECHOS**

1. El 28 de Abril de 2020 fui notificada por medio de correo institucional de la admisión de tutela 2021-00153, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021. Desde la oficina de Talento Humano se procede a notificarme del trámite de tutela, para efectos de ejercer mi derecho de defensa y contradicción en el asunto, conforme a lo ordenado por el despacho, pues soy nombrada en provisionalidad en el cargo a que hace referencia la acción de tutela.
2. El proceso mencionado versa sobre la Convocatoria 426 de 2016, Primera Convocatoria E.S.E. y sobre el acto administrativo que conformo la lista de elegibles, la Resolución No. CNSC –20182110174335 del 05-12-2018, de la cual hago parte, teniendo en cuenta esto el Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Pasto ordenó notificar a todas las personas que se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad en empleos con denominación AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificada con la OPEC 29001, igualmente a todos los pertenecientes a la lista de elegibles. Fui notificada en razón de ser nombrada en provisionalidad dentro del empleo mencionado, igualmente también pertenezco a la lista de elegibles.
3. El día 30 de abril ejercí mi derecho de defensa y contradicción en el asunto en referencia, respondí la tutela impetrada por la señora MARY LUZ ZAMORA CINZA a través de correo enviado al Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Pasto, con la finalidad de verme escuchada dentro del proceso.
4. El día 10 de mayo de 2021 fui notificada de la sentencia de tutela por parte del Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Pasto, donde resuelve declarar improcedente la acción debido a la existencia de cosa juzgada, donde hace mención al fallo del 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Pasto, donde se resolvió el asunto en cuestión.

5. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Pasto no me notificó sobre el auto admisorio de la acción de tutela en calidad de tercero interesado en el proceso y que se podría ver perjudicado por la decisión, para con ello contestar la tutela y ser tenida en cuenta en el fallo, en virtud de mi derecho de defensa, ni tampoco me notificó la sentencia de tutela para con ello ejercer mi derecho de impugnación y que se me tenga en cuenta en la segunda instancia, actuación que realizó debidamente el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto.
6. Tuve conocimiento de estos hechos a través del fallo proferido por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, el cual realizó los procedimientos pertinentes para que todas las personas dentro de la lista de elegibles y las personas que se encuentran ocupando un cargo en provisionalidad pudieran responder la acción de tutela y sean escuchados dentro del proceso, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.
7. Por esta razón el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto quien fue el encargado de conocer el procedimiento en segunda instancia del fallo del Juzgado Tercero Civil Municipal De Pasto, se percató de la situación y a través de auto del 18 de mayo de 2021 dispone:

“DECLARAR la nulidad de lo actuado en este trámite a partir de la sentencia proferida por la a quo el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, a efectos de que se rehaga la actuación con la debida vinculación y notificación de las partes mencionadas en la parte motiva de esta providencia y en consonancia con lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P.”
8. El 31 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal De Pasto emite sentencia definitiva, donde vinculó a todas las personas que ocupan un cargo en provisionalidad dentro del empleo en referencia, notificándonos a nuestro correo personal y al correo institucional del HUDN, como terceros intervinientes directamente afectados por la decisión, es así como ejercimos nuestro derecho de defensa y contradicción dentro de este proceso.
9. El 4 de julio de 2021 accedo a la página web del HUDN, donde se me desprende un aviso de notificación de fallo de segunda instancia proferido Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, donde se resuelve la impugnación de un fallo del 16 de Abril de 2021 por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto.
10. Al revisar el fallo de segunda instancia mencionado, me doy cuenta que versa sobre los mismos supuestos facticos y las mismas pretensiones que se resolvieron anteriormente en el fallo del 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, el cual resolvió el asunto en primera medida.
11. El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto no me notificó sobre el auto admisorio de la acción de tutela, en calidad de tercero interesado en el proceso y que se podría ver perjudicado por la decisión, para con ello contestar la tutela y ser tenida en cuenta en el fallo, en virtud de mi derecho de defensa, ni tampoco me notificó la sentencia de tutela que se profirió el 16 de abril de 2021, para con ello ejercer mi derecho de

impugnación y que se me tenga en cuenta en la segunda instancia, la cual ya se encuentra proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto.

12. De igual manera al momento de expedir el fallo del 16 de abril por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto, ya existía un fallo preexistente el cual obedecía a las mismas circunstancias y a las mismas pretensiones, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto el 12 de abril de 2021, es decir ya existía cosa juzgada por lo que existía un procedimiento anterior con los mismos supuestos.
13. En virtud de lo expresado en el punto 11, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto se vio en la obligación de re hacer el proceso, puesto que no realizó plenamente la conformación del contradictorio, omitiendo vincular a todos los terceros con intereses directos en el proceso.
14. El 10 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto emitió sentencia de primera instancia, esta vez habiendo realizado las notificaciones pertinentes.
15. El 18 de agosto de 2021 fui notificada del auto que concede la impugnación de la sentencia emanada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto.
16. El 31 de agosto de 2021 remití mi respuesta respecto de la impugnación de tutela a la dirección electrónica del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, con el objeto de ser tenida en cuenta dentro del trámite de segunda instancia, en dicho escrito solicité la procedencia de la figura de Cosa Juzgada, donde le hice conocer la situación al juzgado de la siguiente manera:

“Como se puede evidenciar el primer trámite de tutela se realizó a través del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, pues su primer fallo fecha del 12 de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha anterior al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL dentro de la Acción de Tutela con Radicación No. 520014004002-2021-00022 que fecha del 16 de abril de 2021”

Tal y como lo he mencionado alrededor del presente escrito de tutela.

17. El 22 de septiembre de 2021 fui notificada por medio de correo electrónico de la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, una vez revisado dicho fallo, observo que en el capítulo VI.- CONSIDERACIONES, acápite 4 “Solución al Problema Jurídico” y 4.2 Cosa juzgada Constitucional y temeridad, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto luego de hacer un recuento jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional sobre la figura de cosa juzgada continua con el siguiente texto:
- “De conformidad con lo esbozado por la Corte Constitucional, frente a la posición referenciada por las vinculadas, NANCY JACKELINE ARCOS SALAS, CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, de estar frente a la figura de cosa juzgada en el presente asunto; esta Judicatura considera que, si bien es cierto, los fallos de Tutela, proferidos por el JUZGADO MUNICIPAL DE

PEQUEÑAS CAUSAS y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en fechas 7 y 31 de mayo respectivamente, refieren los mismos hechos así como también similitud en sus pretensiones; no obstante, estos Despachos, recibieron e impartieron trámite a la acción constitucional, de forma posterior al presente proceso de tutela, pues el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, fue el primero en conocer, la acción de tutela bajo los hechos y pretensiones objeto de litis; así mismo, al revisar el contenido de las mencionadas providencias, se encuentra que a la fecha, de conformidad a lo manifestado por las accionantes y vinculados, persiste la presunta vulneración de derechos que solicitan las actoras sean amparados. por otro lado, los mencionados fallos no están ejecutoriados, en el entendido que no reposa soporte que indique que los mismos, fueron impugnados o seleccionados para revisión por la Corte Constitucional; por ello, a la luz de lo afirmado por esta Corporación, renglones atrás, se concluye que en el presente asunto, es necesario efectuar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de las actoras, en el entendido que no se ha configurado cosa juzgada, así como tampoco temeridad, pues no existe en el proceso, prueba que indique que las accionantes con la presente tutela, configuren el elemento subjetivo de la temeridad, que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela, pues ellas, fueron quienes presentaron la tutela de forma anterior a las tutelas que originaron las providencias antes referidas.”

Como se puede evidenciar en el texto extraído de la sentencia de segunda instancia se observa que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto argumenta la inexistencia de Cosa Juzgada en el asunto a través de falacias, pues como he argumentado alrededor del presente escrito de tutela, el primer despacho en conocer el asunto fue el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO pues emitió fallo el 12 de abril de 2021, es decir dos días antes que el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO que fecha de 16 de abril de 2021, dicha situación fue explicada y detallada en la contestación a la impugnación que debidamente presenté, sin embargo el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto opta por eludir dicha información presentada y omite claramente el deber de corroborar la información antes de fallar un asunto que se encontraba en trámite de segunda instancia, igualmente se refiere a que el fallo del 31 de mayo de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO no se encuentra ejecutoriado, siendo esta otra falacia, ya que como el mismo juzgado expresa en dicho fallo, este no fue impugnado en el término pertinente por ninguna de las partes vinculadas al asunto, siendo que en dicho asunto se realizó la debida vinculación de todas las partes interesadas, dejando el fallo del 31 de mayo debidamente ejecutoriado, el juzgado finaliza argumentando sin pruebas que lo soporten, que las personas que presentaron la tutela ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto lo hicieron de forma anterior en el tiempo, lo cual es una afirmación evidentemente falsa.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto evade lo solicitado en mi respuesta a la impugnación y utiliza argumentos espurios que no obedecen a la realidad, plasma falacias en un punto clave de las consideraciones de la sentencia, punto que tiene una incidencia directa para que la decisión sea favorable o en su defecto desfavorable, las aseveraciones que hace el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto no tienen fundamento probatorio que las justifique, encontrándonos ante una Cosa Juzgada fraudulenta, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto fue debidamente informado de

que el primer trámite de tutela se realizó por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, sin embargo, decidió omitir la información presentada, para en lugar de eso plasmar falsedades en las consideraciones, con la intención de no admitir la figura cosa juzgada bajo toda circunstancia, pues además emite un argumento contrario a derecho al expresar que la sentencia del 31 de mayo proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO no se encuentra ejecutoriada, lo cual no obedece a la verdad, pues ésta al no haber sido impugnada en su momento, actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto con el objetivo de emitir una decisión caprichosa omite su labor de investigación que le permita esgrimir un fallo en derecho, omitió adrede mi pronunciamiento, limitándose únicamente a mencionarlo en su decisión, no comparó la fecha de las primeras sentencias, ni tampoco la fecha de los primeros autos de admisión del trámite de tutela, siendo que el del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO fue el primero en el tiempo y fecha de 23 de marzo de 2021, para el efecto anexo dicho documento con el presente escrito, es así como, sin pruebas que lo soporten, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto emite aseveraciones fraudulentas para argumentar la negativa en un punto clave y esencial que puede incidir directamente en la decisión final.

### PETICIÓN

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se tutelen mis derechos fundamentales al **debido proceso y a acceder a la administración de justicia**, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto
2. Que se declare la nulidad y se revoque el fallo del 20 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, debido a que su decisión corresponde a cosa juzgada fraudulenta pues se basó en consideraciones espurias emitidas por el mismo juzgado.
3. En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos toda actuación que se haya emitido en atención a lo resuelto en el fallo del 20 de septiembre 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, ya que existe un procedimiento por las mismas circunstancias, el cual se inició con anterioridad a estos fallos.
4. En el caso de ser procedente la presente tutela, ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, notificar la nulidad de lo actuado a las partes que se vieron afectadas por su decisión.

### CONSIDERACIONES

La sentencia SU627-15 de la Honorable Corte Constitucional unificó la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia, en los siguientes términos:

*“4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional<sup>[68]</sup>.

**4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.**

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”(negritas fuera del texto original)

De igual manera la sentencia T-951 del 2013 la Honorable Corte Constitucional hace alusión al **PRINCIPIO FRAUS OMNIA CORRUMPIT**, por cuanto manifiesta:

“La acción de tutela contra un proceso de la misma naturaleza no procede por regla general. Sin embargo, esta Corte en la Sentencia T-218 de 2012 aceptó su procedibilidad excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener

*situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo. En aquella oportunidad, se expuso el principio “fraus omnia corrumpit”, según el cual el derecho no puede reconocer situaciones originadas en hechos fraudulentos, razón por la cual se dejó sin efectos una acción de tutela, sobre la cual se interpuso una solicitud de amparo. En el referido proceso, tal acción fue declarada procedente en atención a los hechos concretos presentados en ese caso. Por tanto, se trata de una posibilidad excepcional que responde al cumplimiento de requisitos estrictos e implícitos en tal decisión, que la Sala considera pertinente delimitar por medio de la enunciación y caracterización de las reglas que subyacen a la misma.*

*Las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta.”*

En la Sentencia T-162 de 1997, la Corte Constitucional se planteó el siguiente problema jurídico: “¿la decisión de un juez que niega la impugnación de un fallo de tutela puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela?”. La respuesta fue afirmativa, pues el juez de tutela, “al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental”.

Es así como el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, falta en el deber de tomar decisiones informadas y objetivas basadas en evidencia, no debió realizar afirmaciones falsas para justificar la decisión en su rol de juez constitucional, sin tener ninguna prueba para soportarlo y haciendo caso omiso a mi escrito de respuesta a la impugnación, donde se daba a conocer con detalle cual procedimiento fue interpuesto primero en el tiempo, igualmente no existe otro medio ordinario o extraordinario para resolver este asunto puesto que subsiste un fallo que está sometido a cosa juzgada, la cual como se ha evidenciado en el presente escrito de tutela, es fraudulenta, en el caso de no resolverse de la forma expedita que permite la acción de tutela, se puede originar un perjuicio irremediable, al consolidarse en la realidad, lo ordenado por un fallo fraudulento.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho:

- ✓ Preámbulo y artículos 1, 2, 5, 11, 48, 49 de la Constitución Política de 1991.
- ✓ Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Decreto 306 de 1992.
- ✓ Decreto 1386 de 2000.
- ✓ Y demás normas que resulten aplicables al caso en concreto.

## **PRUEBAS**

1. Fotocopia de mi documento de identidad.

2. Fallo de tutela del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales por cosa juzgada.
3. Auto admisorio de tutela del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.
4. Sentencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto del 31 de mayo de 2021.
5. Auto admisorio de tutela del Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto.
6. Respuesta a la impugnación del fallo del Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto.
7. Fallo de segunda instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto.

Con el objeto de corroborar ambos procedimientos a los que hace énfasis el presente escrito de tutela, solicito comedidamente se decreten como pruebas los expedientes contenidos en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto, con radicado 2021-00146 y 2021-00022 respectivamente.

### **ANEXOS**

Me permito anexar:

- ✓ Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

### **NOTIFICACIÓN**

